

la vida canónica regular mediante las nuevas congregaciones. Todo ello pone de manifiesto la principal conclusión del trabajo: «la perfecta simbiosis entre nuestra vida eclesial y la europea», gracias a la sintonía clerical reformadora y a la común confianza en el primado romano como vía de solución a los problemas de organización eclesial.

A la vista de lo escrito, no podemos sino felicitar a la Facultad de San Dámaso por esta iniciativa que, en la diversidad y complementariedad de enfoques, proporciona importantes claves para valorar el alcance de la reforma gregoriana en España. Aunque los autores son

conscientes de la precariedad de las fuentes y los límites de sus conclusiones, aportan un material utilísimo para futuras investigaciones sobre un tema que Congar consideraba «el giro mayor que ha conocido la eclesiología católica». El papel de la península Ibérica en este singular proceso invita a no soltar el hilo de las reflexiones planteadas. Ellas no sólo iluminan un momento capital de nuestra Historia, sino que nos conducen a aquella *Ecclesia semper reformanda* que porta en sus orígenes la genial cifra de su renovación.

Álvaro FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA

---

Georg MÜLLER, «*Sedes romana impedita*». *Kanonistische Annäherungen zu einem nicht ausgeführten päpstlichen Spezialgesetz*, EOS Verlag, Sankt Ottilien 2013, 121 pp.

El breve pero sustancioso libro que aquí comentamos tiene su origen en el trabajo presentado por el autor para obtener el grado de licenciatura en Derecho Canónico en la Universidad de Münster (Alemania). El tema elegido es del mayor interés, pues el libro se plantea qué solución canónica existe para el caso de que la sede pontificia resulte impedida por algún motivo que afecte a la persona del Santo Padre.

La cuestión es muy delicada y no ha dejado de negarse su misma posibilidad. Por ejemplo, destacados comentaristas del CIC de 1917, como Cappello, afirmaron que la Providencia divina no habría de permitir concretamente el impe-

dimento total de la sede romana por demencia del Papa. De hecho, puede resultar expresivo que no haya precedentes históricos más allá de los casos, por ejemplo, de Pío VII bajo Napoleón o Pío XII durante la ocupación de Roma por las tropas alemanas, que en realidad no comportaron una situación de total impedimento de la sede de Pedro. Sin embargo, aparte de que las fuentes de la Revelación no acreditan la imposibilidad de la sede romana impedida, lo cierto es que el propio ordenamiento canónico prevé la posibilidad de una regulación especial, no sólo para el caso de la sede apostólica vacante sino también impedida (cfr. c. 335 del CIC de 1983).

Como se sabe, esa legislación especial sólo ha sido promulgada para el supuesto de que la sede apostólica quede vacante por muerte o renuncia del Papa, pero no para el supuesto de la sede impedida. En este último caso se da una imposibilidad de ejercicio de la potestad aneja al oficio, no porque falte el titular, sino porque no puede hacerlo por motivos de salud, de incomunicación forzosa, etc. Especialmente importante resulta en las circunstancias actuales el posible impedimento de la sede por enfermedad mental, a la vista de la ampliación de la vida humana gracias a los progresos de la medicina contemporánea. Hoy es posible que una persona pueda vivir durante años a pesar de que su condición física y psíquica sea muy limitada, por no hablar de los estados comatosos que pueden ser resultado de un accidente.

Así las cosas, resulta legítimo y oportuno preguntarse qué solución ofrece el derecho canónico para el caso de que el Papa no pueda de ningún modo ejercer su sagrada potestad, sobre todo a causa de una enfermedad grave e incurable. Para responder a esta cuestión, cabe recurrir a la historia y a la posible aplicación analógica de lo previsto por el derecho de la Iglesia para la sede episcopal vacante, al menos bajo ciertos aspectos referidos al mismo concepto de sede impedida. En este sentido, el c. 412 del CIC de 1983 dispone que «se considera impedida la sede episcopal cuando por cautiverio, relegación, destierro o incapacidad, el obispo diocesano se encuentra totalmente imposibilitado para ejercer su función pastoral en la diócesis, de suerte que ni aun por carta pueda comunicarse con sus diocesanos». Por lo que se refiere a la his-

toria, dos precedentes doctrinales resultan útiles aquí: la cuestión del Papa *haereticus* y la del Papa *idioticus*.

La cuestión de la posible herejía en la que podría incurrir un Papa tuvo relevancia histórica, ya que cierta doctrina canónica basculó entre el principio *prima sedes a nemine iudicatur* (C.9 q.3, principio hoy recogido en el c. 1404 del CIC y con otras palabras en el c. 1058 del CCEO) y la excepción contenida en el Decreto de Graciano: *nisi deprehendatur a fide devius*, a no ser que se desvíe de la fe (di 40 c.6). En realidad, la cuestión del Papa *haereticus* es actualmente una cuestión académica, que ha desaparecido de la conciencia jurídica de la Iglesia, especialmente a raíz de las enseñanzas del Concilio Vaticano I sobre la infalibilidad pontificia, con sus bases en la Sagrada Escritura y en la Tradición. En el supuesto de que fuese posible una herejía papal, se limitaría al ámbito privado, no podría extenderse a las enseñanzas oficiales del Pontífice como pastor y doctor supremo de la Iglesia.

Sin embargo, esta cuestión fue históricamente relevante en el contexto de las doctrinas conciliaristas medievales, especialmente en los siglos XIV y XV. Según estas doctrinas, el concilio podría juzgar y deponer al Papa en caso de herejía; es más, propiamente un Papa hereje perdería *ipso facto* su oficio y la autoridad conciliar lo que haría en tal caso sería declarar la herejía y, en consecuencia, la legitimidad de elegir un nuevo Papa.

Una vez superada la crisis conciliarista, y consolidada, por tanto, la imposibilidad de juzgar al Romano Pontífice, permaneció, con todo, la opinión de que un Papa que cayera en la herejía perdería el oficio. Así lo consideraban teóricamente, por

ejemplo, el cardenal Belarmino y Francisco Suárez (cfr. pp. 73-74), pero sin que resultara claro qué autoridad habría de declarar esa situación y cuál sería el procedimiento que debería seguirse.

El mismo problema declarativo y procedimental se manifestó a propósito de la figura del *papa idioticus*, es decir, el supuesto en el que el Papa llegue a padecer una enfermedad mental permanente e incurable que le incapacite para desempeñar su oficio. En tal caso la sede impedida plantearía múltiples problemas que deberían resolverse; entre ellos, la aplicación indefinida del principio *nihil innovetur* derivaría en un imposible gobierno de la Iglesia universal, quizás durante años. Por eso, no pocos autores afirman que el supuesto de una enfermedad mental del Papa con aquellas características comportaría que la sede romana no sólo sería impedida, sino que se daría también una situación análoga a la de los supuestos de muerte o renuncia formal del Papa, es decir, la sede vacante (*amentia aequivalet mori*).

Naturalmente, sería preciso determinar quién declara y determina la enfermedad y sus consecuencias canónicas. En definitiva, sería necesario establecer legalmente un procedimiento preciso. Esta es precisamente la principal conclusión del estudio de Müller: la falta de una legislación especial sobre la sede romana impedida, a pesar de lo previsto por el CIC, debe considerarse una laguna legal; una laguna que debe ser colmada por una legislación que ciertamente habrá de ser muy cuidadosa, por tratarse de materia muy importante y delicada para la Iglesia universal.

Elementos propios de esa legislación especial podrían ser, según los autores (cfr. pp. 93-109): la intervención de una comisión médica acreditada, la declaración del impedimento total del Papa (declaración que podría corresponder al Cardenal Camarlengo, por analogía con lo que sucede en sede vacante por muerte o renuncia), el posible informe a representantes de las conferencias episcopales, un prudente tiempo de consultas (especialmente dentro del colegio de los cardenales), la declaración de la situación de sede vacante (por el Cardenal Camarlengo, el Secretario de Estado o el Decano del colegio cardenalicio), la aplicación de las normas previstas para la elección de un nuevo Papa.

Todas estas previsiones actuarían de modo subsidiario para los casos en los que el Papa no hubiera determinado personalmente cómo habría de procederse si él mismo quedara impedido para desempeñar su oficio. El paso de la sede totalmente impedida a la sede vacante en ningún caso podría considerarse una remoción, sino una «renuncia» peculiar, pues el Papa enfermo no estaría en condiciones de hacerla libremente. Quedaría además el problema de la posición de un *Papa emeritus*, sobre el que la Iglesia apenas tenía experiencia hasta la reciente renuncia de Benedicto XVI, anunciada el 11.II.2013 y con plenos efectos desde el 28 de febrero del mismo año.

En resumen, el libro de Müller resulta muy útil por tratar de una materia de gran importancia sobre la que apenas existe literatura canónica monográfica. Por tratarse de un trabajo de licenciatura, el estudio resulta limitado en cuanto al tratamiento de fuentes y autores, sobre

todo en lo que se refiere a las doctrinas históricas, que son alegadas sólo indirectamente, salvo algunas excepciones. Por ese motivo sería deseable que el autor pudiera aprovechar el buen trabajo que aquí

ha realizado para preparar su doctorado en derecho canónico, alegando con más amplitud las correspondientes fuentes históricas y la bibliografía internacional.

Antonio VIANA

---

Alfonso Riobó, *La libertad religiosa en el pontificado de Benedicto XVI. La Santa Sede en la ONU*, Palabra, Madrid 2013, 119 pp.

Alfonso Riobó es director de la Revista *Palabra*, sobre Iglesia y cultura. Licenciado en derecho, tiene una amplia preparación en saberes jurídicos, políticos y filosóficos. Ha publicado varios estudios relacionados con la libertad religiosa.

Esta obra intenta hacer un estudio completo y sistemático, a la par que breve, de la defensa de la libertad religiosa que han realizado los representantes de la Santa Sede en la ONU durante el pontificado de Benedicto XVI; más exactamente, desde su elección hasta abril de 2012: así pues, quedan fuera del estudio los últimos 8 meses de su pontificado.

La Santa Sede tiene, en la ONU, el status de Observador permanente como Estado no miembro desde 1964, confirmado en 2004. En calidad de tal, sus representantes intervienen con voz pero sin voto. Los representantes más estudiados en la presente obra son (lógicamente): los dos acreditados en Nueva York (Migliore hasta 2010 y Chullikatt desde 2010); el acreditado en Ginebra (Tomassi); y el Secretario para las relaciones con los estados (Mamberti). Mons. Tomassi (representante en Ginebra, como acabamos de ver) prologa la obra.

El estudio no sigue un orden cronológico ni personal, sino que agrupa las intervenciones en torno a tres ejes temáticos: la libertad religiosa en general; los obstáculos a la libertad religiosa; el servicio de las religiones a la paz y a la justicia.

Pienso que la motivación fundamental de la estructura que toma la obra es también la preocupación que se refleja en las intervenciones de la Santa Sede en esta materia. Una inquietud por la distancia grande entre las declaraciones de principios y la realidad práctica. La libertad religiosa se proclama con profusión, pero no se lleva a la práctica con la misma generosidad. Se observa incluso que esta distancia, lejos de disminuir, parece crecer (cfr. página 11).

Esto lleva a establecer tres partes en la obra que recensionamos. La primera, sobre la libertad religiosa en general. En ella se procura describirla, relacionándola y distinguiéndola a la vez con la tolerancia y con la libertad de culto. También se establece la relación y la diferencia con la libertad de conciencia y de pensamiento. Se hace especial énfasis en la dimensión social de la libertad religiosa (este énfasis obedece a que una de las causas de la